

TEDO

Tribunal Electoral Departamental
ORURO

RESOLUCIÓN TEDO-SP N° 081/2021
Oruro, 11 de mayo 2021

VISTOS:

El Informe Técnico de Observación y Acompañamiento de Consulta Previa TEDO-SIFDE-OAS - N° 021/2021 de fecha 06 de mayo 2021, relativo a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa (Empresa Minera "Santa Ana") área Santa Ana 2 y todo lo que convino ver.

CONSIDERANDO (ANTECEDENTES)

Inicio de proceso de Consulta Previa.- mediante nota TSE. PRES. DN-SIFDE N° 430/2020 de fecha, 18 de marzo de 2020, el Presidente del Tribunal Supremo Electoral Dr. Salvador Romero Ballivian, remite antecedentes para el inicio de la consulta previa de las áreas mineras Guadalupe Primera y Santa Ana 2, adjuntada nota con CITE: AJAMD-OR/DD/NEX/41/2021, del Director Departamental de Oruro de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM).

De las reuniones de Consultas previas.- Mediante nota TSE-PRES DN-SIFDE N° 622/2021, de 22 de abril de 2021, del Tribunal Supremo Electoral, al cual se adjunta nota CITE: AJAMD-OR/DD/NEX/41/2021, de la Dirección Departamental de Oruro de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), por el cual se comunica la reprogramación de las reuniones deliberativas de las áreas mineras: SANTA ANA 2 y GUADALUPE PRIMERA. Dentro estos antecedentes la Solicitud de Contrato Administrativo Minero de la EMPRESA MINERA "SANTA ANA" del área SANTA ANA 2, el Técnico en observación y acompañamiento y Supervisión SIFDE ha participado en el acompañamiento y observación en las Reuniones Deliberativas de Consulta Previa, realizados en la comunidad de Pongo Cabiña, ubicada en el Municipio Caracollo, Provincia Cercado, departamento Oruro, los días; 14 de abril de 2021 y 26 de abril de 2021, del cual emerge el informe puesto a consideración de Sala Plena.

CONSIDERANDO: (FUNDAMENTOS DE DERECHO)

Es obligación del Tribunal Electoral Departamental de Oruro "garantizar el ejercicio de los derechos políticos, individuales y colectivos, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 026 de Régimen Electoral..." conforme determina el art. 37 numeral 2 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, es en este mandato legal que se debe garantizar el derecho colectivo a la consulta previa de los pueblos indígenas originarios campesinos.



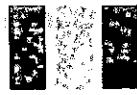
Tribunal Electoral Departamental
ORURO

El bloque constitucional reconoce el derecho de los pueblos indígenas originarios campesinos a la consulta previa, así tenemos el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, que en su artículo 6.1 inciso a) señala "consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente", el mismo instrumento convencional en su segunda parte del articulado señalado establece el siguiente criterio para la consulta previa "Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas"; en materia de explotación de minerales resulta ser que el instrumento convencional ha establecido de forma mucho más explícita la consulta previa art. 15. 2 "En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades".

El "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por Sala Plena del TSE mediante Resolución TSE-RSP-Nº 0118/2015 de 26 de octubre, establece el procedimiento para la Observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del SIFDE, a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

El art. 9.II del Reglamento citado precedentemente en relación a la competencia en los diferentes niveles establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el departamento, para la realización de la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE nacional".

El referido Reglamento, en su art. 11.I, determina los requisitos a ser presentados de manera obligatoria por la autoridad convocante ante el TSE para la realización de la consulta previa, son los siguientes: "a) El cronograma que establece las etapas y los plazos contemplados para la realización de la consulta previa; b) El procedimiento de consulta previa, que es la norma, reglamento, protocolo o directrices de la entidad convocante que guía el proceso de la consulta previa; c) La información que refleje el área de afectación por la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales; d) La información descriptiva y detallada sobre los sujetos de la consulta previa; e) El informe sobre los impactos que causará la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales (si corresponde)".



TED

Tribunal Electoral Departamental
ORURO

El citado reglamento, establece que se aprobará el informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa mediante Resolución, el TSE remitirá una copia legalizada de la misma a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la autoridad convocante; asimismo, a través de los sitios web del Órgano Electoral Plurinacional, se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual.

CONSIDERANDO: (del informe de observación y acompañamiento)

En previsión a la normativa legal citada precedentemente, corresponde a esta Sala Plena analizar el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento de Consulta previa TEDO-SIFDE- OAS N° 021/2021 presentado por el Lic. Raul Yugar Pacheco -Responsable de Coordinación SIFDE TEDO, Abg. Rubén Alejo Lizarro -Técnico en Observación, acompañamiento y supervisión SIFDE TEDO con el visto bueno del Vocal del Área SIFDE Abg. Limber Arroyo Martinez; al respecto es oportuno considerar los aspectos que debe contener dicho informe, conforme determina el art. 18.II del Reglamento para la observación y el Acompañamiento en procesos de consulta previa, a este fin se tiene que el informe cuenta con la parte de antecedentes, marco legal, desarrollo del proceso de consulta previa (relación de actuaciones), de lo que se puede llegar a concluir que el informe técnico de observación y acompañamiento de consulta previa cumple con la norma citada; ahora en el marco de los derechos colectivos de los pueblos indígenas originarios campesinos conviene, colocar de relieve las conclusiones arrojadas en dicho informe sobre el cumplimiento de los siguientes criterios; al respecto debe considerarse que se habría llevado a cabo dos reuniones deliberativas.

En la Primera reunión deliberativa, realizada en fecha 14 de abril de 2021, el informe señala que no se presentaron los sujetos de consulta previa, estando presentes solo las autoridades de la comunidad, reprogramándose para el día 26 de abril de 2021.

En la segunda reunión deliberativa; el informe señala que se realizó el día lunes 26 de abril de 2021, en la comunidad de Pongo Cabiña del Municipio de Caracollo Provincia Cercado del departamento de Oruro en el área denominada Santa Ana 2, compuesta por 11 cuadrículas, donde asistieron el actor productivo minero APM empresa minera unipersonal Santa Ana representado por Mario Escalante Mamani, la Comunidad sujeto de Consulta Pongo Cabiña representado por Samuel Coria Hinojosa (Secretario General de Pongo Cabiña), personeros de la Dirección Departamental de Oruro - Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), así también el Técnico de Observación, Acompañamiento y Supervisión SIFDE dependiente del Tribunal Electoral Departamental de Oruro, llegándose a acuerdos entre el actor productivo minero y la comunidad consultada que se refleja en el acta de acuerdo de consulta previa conforme se describe en el numeral 3.4.1. del informe TEDO-SIFDE-OAS N° 021/2021; en materia de consulta previa se debe observar los siguientes criterios que son descritos en el informe citado; Criterio de Buena Fe, en la parte relevante del informe se tiene "*En este caso se observó la buena fe, consiguientemente dentro un marco de lealtad se cumplió con el criterio de buena fe*"; criterio de Concertación, con relación a este criterio el informe



Tribunal Electoral Departamental
ORURO

señala "Realizado la observación de las reuniones que se desarrolló y bajo el criterio de concertación, se hace notar que no se cumplió con este criterio, al existir un acuerdo aprobado por la mayoría de los presentes sin una suficiente información"; criterio de Informada, el informe determina lo siguiente "No se cumplió con el criterio de brindar una información suficiente, comprensible, veras, oportuna y adecuada a las características culturales de la población"; criterio de libre, en relación a este criterio el informe señala "Siguiendo con la observación dentro el marco del criterio de la consulta debe ser libre, se advierte que se cumplió con este criterio"; criterio de previa, el informe establece lo siguiente "En este caso se advirtió que se cumplió con el criterio de un proceso de consulta previa a actividades relativas a explotación de recursos naturales, ya que se observó en el lugar no existe explotación minera, y que estas reuniones son previas siempre a una solicitud propiamente para actividad minera"; Criterio de participación, con relación a este criterio el informe señala "En la Segunda y última Reunión Deliberativa de Consulta Previa, se pudo verificar la participación de un aproximado de 23 personas entre ellos 8 mujeres y 15 varones, el Secretario General de Pongo Cabiña informo al representante del AJAM que se encontraban en la reunión el 50% más uno"; Respeto a normas y procedimientos propios, este criterio según el informe "...el criterio de respeto a normas y procedimientos propios conforme un criterio que debe garantizarse una mayor participación de la comunidad en la toma de sus decisiones, en este caso se cumplió con este criterio"; por lo que el Informe llega a concluir que **no se habría cumplido con todos los criterios de observancia obligatoria de consulta previa.**

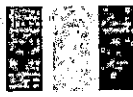
POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO, EN VIRTUD A LA JURISDICCION Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el informe Técnico de Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa TEDO-SIFDE-OAS N° 021/2021 de fecha 06 de mayo 2021, elevado por el Lic. Raul Yugar Pacheco -Responsable de Coordinación SIFDE TEDO, Abg. Rubén Alejo Lizarro - Técnico en Observación, acompañamiento y supervisión SIFDE TEDO con el visto bueno del Vocal del Área SIFDE Abg. Limber Arroyo Martinez; relativo a observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la Empresa Minera "SANTA ANA", sobre el área denominada SANTA ANA 2 compuesta por once (11) cuadrículas, ubicado en el Municipio de Caracollo, Provincia Cercado del Departamento de Oruro, por el que se concluye el **NO CUMPLIMIENTO CON TODOS LOS CRITERIOS PARA LA OBERVACION Y ACOMPAÑAMIENTO**, establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

SEGUNDO: Se **DISPONE** la remisión de copias legalizadas de la presente Resolución al Tribunal Supremo Electoral para su remisión a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la



TEDO

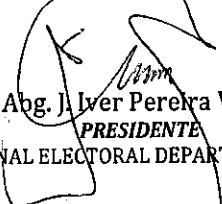
Tribunal Electoral Departamental
ORURO


Autoridad convocante, conforme determina el artículo 20.I del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa".

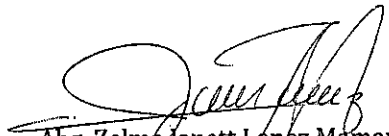
TERCERO: El Responsable de Coordinación SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Oruro queda en el deber de dar cumplimiento con lo establecido en el art. 20.I y II del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa", referente a la remisión, publicación, difusión y archivo del informe de observación y acompañamiento.

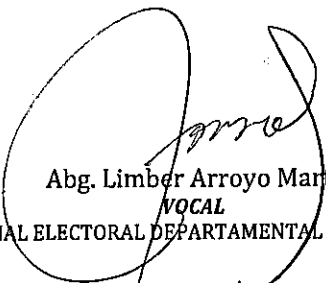
No firma la Vocal Lic. Amelia Gutierrez Choque por encontrarse de vacación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE


Abg. J. Iver Perera Vásquez
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO


Lic. Juan Laura Andrade
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO


Abg. Zelma Janett López Mamani
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO


Abg. Limber Arroyo Martínez
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO

Ante mí;


Abg. Saul Condori Flores
SECRETARIO DE CAMARA a.i.
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO